



## GADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, agosto once de dos mil veinte

Proceso	VERBAL SUMARIO Remocion de Curador
Demandante	<b>Maria Cecilia Vélez Escobar</b>
Demandado	<b>Rodrigo de Jesus Lema Calle</b>
Radicado	No. 05001-31-10-014-2020 - 00187-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 264
Decisión	admite Demanda

Cumplidos los requisitos advertidos en la decisión que inadmitió la demanda presentada por la señora María Cecilia Vélez Escobar, progenitora del señor Santiago Lema Vélez, mayor de edad y declarado en interdicción por discapacidad mental por el Juzgado 6º de Familia de la ciudad, desde el 20 de mayo de 1994, tal como consta en su registro civil de nacimiento, dirigida a la remoción de guardador, en contra del señor Rodrigo de Jesús Lema Calle, progenitor de su hijo, ante su incapacidad para el ejercicio de la designación, debido a los quebrantos de salud, físicos y mentales a sus 84 años de edad, se procederá a su admisión.

Previo a ello habrá de hacerse la precisión respecto de que la pretensión que contiene la demanda se encuentra en la lista de los asuntos que se adelantan bajo el trámite del proceso verbal sumario (Capítulo II del Título II), los que en principio son de única instancia según lo determina el parágrafo 1º del art. 390 del mismo Código, contrario sensu, el artículo 22 del Código General del Proceso, al establecer la competencia de los Jueces de Familia, señala que estos funcionarios conocerán en primera instancia: “...5. De la designación y remoción y determinación de la responsabilidad de guardadores”.

Conforme al inciso 3º del artículo 586 del Código General del Proceso, el auto que decrete la interdicción provisoria y designe el curador provisorio son apelables en el efecto devolutivo si en ellos se accede a tales medidas y en el diferido se las niegan.



Bajo tales condiciones, este juzgado opta para el caso por aplicar el principio general de derecho de la doble instancia, que el constituyente de 1991 dispuso consagrar en el primer inciso del art. 31 de la Carta Política, norma superior que a la letra indica: *“Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley”*, y como para el evento que aquí se trata la excepción carece de claridad dada la infortunada redacción de la norma adjetiva, decide el despacho privilegiar a las partes la garantía fundamental a apelar la sentencia que sea contraria a su intereses, de donde se deriva que la demanda se tramitará bajo el procedimiento señalado en los artículos 368 a 373 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda de **REMOCION DE GUARDADOR del discapacitado mental SANTIAGO LEMA VELEZ**, propuesta por la señora María Cecilia Vélez Escobar, a través de Apoderada judicial y en contra del señor **Rodrigo de Jesús Lema Calle**.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación de este proveído al señor **RODRIGO DE JESUS LEMA CALLE**, a quien se correrá traslado de la demanda por el término de 20 (veinte) días para que la conteste si a bien lo tiene, por conducto de apoderado judicial. Copia de esta admisión deberá notificarse en la misma dirección electrónica que fue utilizada para remitir la copia de la demanda y sus anexos, y la contabilización del término iniciará a partir del día siguiente al de la acreditación del envío con la constancia de su recepción, en consonancia con el Decreto, 806 de 2020.

**TERCERO.-** No se accederá a la designación de curador provisional, pues hasta este momento no existe demostración en cuanto a la imposibilidad mental del demandado para el ejercicio del cargo.



**CUARTO** .- Se ha reconocido personería legal y suficiente a la abogada LUZ ELENA RESSTREPO MONTOYA, conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**5f7875f6f5c87aa02fac1962aca26beca4df18165308e53bacc03fc877  
e1c743**

Documento generado en 11/08/2020 11:17:54 a.m.